

Síntesis del SUP-JDC-395/2024

PROBLEMA JURÍDICO: El actor impugnó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al desahogo de los requerimientos formulados en los diversos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024 y a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral 2023-2024. ¿Cuenta el actor con interés jurídico para controvertir ese acuerdo?

HECHOS

1. En sesión del 29 de febrero y 1° de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual se registraron las candidaturas a las senadurías al Congreso de la Unión por ambos principios. En dicho acuerdo, se ordenó a MC rectificar los registros en los bloques de mayor y más baja competitividad.

2. El 12 de marzo siguiente, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG273/2024 en el que determinó que MC incumplió con lo requerido en los Acuerdos INE/CG232/2024 y INE/CG233/2024. En consecuencia, se solicitó a MC rectificar las solicitudes de registro de sus candidaturas a senadurías.

3. Inconforme con lo determinado en el Acuerdo INE/CG273/2024, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, alegando la posible afectación a su derecho a ser votado.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

- Violación a su derecho a ser votado.
- Violación al derecho de autodeterminación de los partidos políticos.
- Violación al principio de igualdad entre mujeres y hombres, sin sustento jurídico.
- Solicita el desarrollo de un *test* de proporcionalidad con respecto al mecanismo previsto para el caso de incumplimiento con las sustituciones ordenadas por el INE.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

En el acuerdo impugnado, se le ordenó a MC efectuar diversos ajustes en sus solicitudes a las candidaturas a senadurías.

Pese a que el actor está registrado como candidato de MC al Senado, el acuerdo impugnado no le depara un perjuicio real y directo.

Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor para controvertir el acuerdo impugnado.

Se desecha de
plano la
demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-395/2024

ACTOR: ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA
ROJAS

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha de plano** la demanda relativa al Juicio SUP-JDC-395/2024, porque el inconforme **carece de interés jurídico** para controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG273/2024, relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante los Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales, por ambos principios, para el proceso electoral federal 2023-2024.

La determinación tiene sustento en que la aprobación del acuerdo impugnado, no le genera **una afectación a la esfera jurídica del recurrente**.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. IMPROCEDENCIA DEL JUCIO	6
5.1. Marco jurídico	7
5.2. Caso concreto	8
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG232/2024:	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADURÍAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR AMBOS PRINCIPIOS, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024
Acuerdo INE/CG273/2024:	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL DESAHOGO DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG232/2024 E INE/CG233/2024, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Consejo General, en la sesión especial iniciada el veintinueve de febrero y concluida el primero de marzo de dos mil veinticuatro,¹ aprobó el Acuerdo INE/CG232/2024 por el que se registraron las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral 2023-2024.
- (2) En el acuerdo referido, de entre otras cuestiones, se verificó la postulación de candidaturas a senadurías de MC por bloques de competitividad, conforme al siguiente cuadro.

MOVIMIENTO CIUDADANO (31 entidades)

Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	6	4	2
Menores	5	2	3
Intermedios	10	4	6
Mayores	10	6	4
Total	31*	16	15*
Porcentaje	100 %	51.61 %	48.39 %

*Más adelante se precisa el motivo por el cual no se registra la fórmula 1 de la lista correspondiente a Oaxaca.

- (3) En consecuencia, se requirió a MC para que –dentro del plazo de 48 horas– rectificara las solicitudes de registro de sus candidaturas a senadurías ubicadas en el bloque de “mayores”, a fin de encabezar al menos una entidad más con una fórmula integrada por mujeres, así como las correspondientes al bloque “más bajo”, puesto que postuló solo 2 fórmulas encabezadas por mujeres y 4 encabezadas por hombres, cuando debieron ser al menos 3 y 3.
- (4) El doce de marzo, el Consejo General aprobó el diverso INE/CG273/2024, en el que se pronunció, en lo que interesa, sobre el desahogo del requerimiento realizado a MC, y concluyó que el partido político no atendió el requerimiento formulado y, al resultar procedente el registro de la fórmula 1 del estado de Oaxaca, correspondiente al bloque de menores, este quedó conformado por 4 mujeres y 2 hombres, por lo que de igual manera debía rectificar estas solicitudes de registro. Por esta razón requirió al partido para que rectificara sus solicitudes en un plazo de 24 horas, apercibido de que,

¹ Desde este punto en adelante las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-395/2024

en caso de no hacerlo, se continuaría con el procedimiento establecido en el punto vigésimo noveno del Acuerdo INE/CG625/2023.

- (5) Inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio de la ciudadanía, al considerar que el procedimiento ordenado por el INE podría, eventualmente vulnerar su derecho a contender como candidato a senador, por lo que solicita se verifique la constitucionalidad del mecanismo de sustitución ordenado.
- (6) En estas condiciones, antes de proceder al estudio de fondo de la controversia, la Sala Superior debe determinar si lo ordenado por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG273/2024 le causa algún perjuicio real y directo al actor y, si por tanto, cuenta con interés jurídico para impugnarlo, ya que de lo contrario se actualizaría una causal de improcedencia que generaría el desechamiento de plano la demanda.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.
- (8) **2.2. Acuerdo INE/CG625/2023.²** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió un Acuerdo en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-338/2023 y acumulados, sobre los criterios aplicables para el registro de candidaturas solicitados por los partidos políticos nacionales y las coaliciones, para el proceso electoral referido.
- (9) **2.3. Acuerdo INE/CG232/2024.³** En la sesión especial iniciada el veintinueve de febrero y que concluyó el primero de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG232/2024, mediante el cual se registraron las candidaturas a las senadurías al Congreso de la Unión por

²<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156945/CGex202311-25-ap-1.pdf>

³<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf>



ambos principios. En dicho acuerdo se le ordenó a MC rectificar los registros en los bloques de mayor y más baja competitividad.

- (10) **2.4. Acuerdo impugnado.**⁴ El doce de marzo⁵, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG273/2024, en el que se pronunció sobre el desahogo del requerimiento formulado mediante el Acuerdo INE/CG232/2024.
- (11) En el Acuerdo mencionado se declaró el incumplimiento al requerimiento y nuevamente se le solicitó a MC rectificar el registro de sus candidaturas a senadurías.
- (12) **2.5 Juicio de la ciudadanía.** El diecisiete de marzo, el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, para controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta de esta Sala ordenó integrar el expediente SUP-JDC-395/2024, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor para su trámite y sustanciación.
- (14) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio de referencia.
- (15) **3.3. Escrito de amigo del Tribunal.** El veintiséis de marzo, Francisco José Ramírez Verduzco, presentó un escrito por el que comparece como amigo de la Corte.

4. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se presenta en contra de un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se verificó el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas a senadurías, por lo que la

⁴<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166812/CGex202403-12-ap-1.pdf>

⁵ Desde este punto en adelante se hará referencia a dos mil veinticuatro.

SUP-JDC-395/2024

materia de fondo de la controversia es inescindible⁶, como se explicará a continuación.

- (17) En el caso concreto, el medio de impugnación fue presentado por un candidato a senador que pretende defender su derecho individual a ser postulado por el principio de mayoría relativa en Jalisco –lo que en principio sería de la competencia de la Sala Regional Guadalajara–, sin embargo, el actor controvierte las providencias dictadas por el CG para hacer efectivo el principio de paridad en las postulaciones a senadurías de MC.
- (18) Ahora bien, el estudio que el CG llevó a cabo a fin de revisar el cumplimiento de la paridad por parte de MC, comprendió las postulaciones a senadurías en la totalidad de los estados de la república distribuidos por bloques de competitividad, y derivado de ese estudio, concluyó que era necesario que el partido realizara ajustes en las postulaciones correspondientes a tres de dichos bloques.
- (19) En este sentido, y dado que los bloques de competitividad están integrados por estados pertenecientes a diferentes circunscripciones, la materia de la controversia excede de la competencia de las salas regionales en lo individual por lo que la competencia se surte en favor de esta Sala Superior.⁷

5. IMPROCEDENCIA DE JUICIO

- (20) A juicio de esta Sala Superior, la demanda que originó el presente juicio debe desecharse⁸, en virtud de que no se advierte que en este momento el acuerdo impugnado le cause alguna afectación a la esfera jurídica de

⁶ De conformidad con la tesis de Jurisprudencia 13/2010, emitida por esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

⁷ Con fundamento en los artículos 1.º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ De conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



derechos del actor, por tanto, al carecer de interés jurídico se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b).⁹

5.1. Marco jurídico aplicable

(21) El Tribunal Electoral ha determinado que el interés jurídico procesal se materializa cuando:

- i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹⁰

(22) Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en lo siguiente:

- I. **La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y**
- II. **El acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.**¹¹

(23) De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, de entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general, y de alguna manera se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho. De este modo, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en la que resulte factible lograr una incidencia directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos a fin de lograr su restitución.

⁹ Artículo 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor [...].

¹⁰ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. *Disponible en Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

SUP-JDC-395/2024

- (24) Por tanto, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible vulneración de un derecho que es susceptible de ser reparado mediante el dictado de la sentencia.

5.2. Caso concreto

- (25) El actor refiere como acto impugnado el Acuerdo INE/CG273/2024. Específicamente se duele de lo ordenado en el considerando 40, que determinó el incumplimiento de MC respecto del requerimiento formulado por el Consejo General en el diverso INE/CG232/2024, mediante el cual se le ordenó rectificar las solicitudes de registro de senadurías correspondientes a las entidades que se ubicaban en el bloque de “mayores”, a fin de encabezar al menos una lista más, con una fórmula integrada por mujeres, así como rectificar lo correspondiente al bloque “más bajo”, en el que postuló solo 2 fórmulas encabezadas por mujeres y 4 encabezadas por hombres, cuando debieron ser al menos 3 y 3.
- (26) Adicionalmente determinó que, al haber resultado procedente el registro de la fórmula 1 del estado de Oaxaca correspondiente al bloque de menores, este quedó conformado por 4 mujeres y 2 hombres, por lo que de igual manera se deberían rectificar las solicitudes de registro.

MOVIMIENTO CIUDADANO (31 entidades)

Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	6	4	2
Menores	6	2	4
Intermedios	10	4	6
Mayores	10	6	4
Total	32	16	16
Porcentaje	100 %	50 %	50 %

- (27) En virtud de lo anterior, se requirió a MC para que, en el plazo de 24 horas contado a partir de la notificación del Acuerdo impugnado, rectificara las solicitudes de registro de sus candidaturas a senadurías, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se continuaría con el procedimiento



establecido en el punto vigésimo noveno del Acuerdo INE/CG625/2023, que a la letra establece lo siguiente:

VIGÉSIMO NOVENO. En caso de que algún PPN o coalición no cumpla con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, 233 y 234 de la LGIPE; 3, párrafo 5 de la LGPP, 282 del RE y puntos décimo noveno y vigésimo del presente Acuerdo, el Consejo General iniciará el procedimiento especial al que se refiere el artículo 235 de dicho ordenamiento legal, por lo que lo requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Vencidas las 48 horas arriba mencionadas, el Consejo General sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los PPN o coaliciones que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al PPN o coalición que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente.

En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda. Vencido este último plazo de 24 horas, el Consejo General sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al PPN o coalición que reincida, de conformidad con los artículos 232, párrafo 4 in fine y 235, párrafo 2 de la LGIPE.

- (28) El actor acude ante esta instancia, al considerar que lo ordenado por el INE pudiera afectar sus derechos político-electorales, al encontrarse registrado en el bloque de alta competitividad, respecto del cual se le ordenó al partido rectificar las solicitudes de registro, a fin de encabezar al menos una lista más con una fórmula integrada por mujeres.
- (29) Solicita el desarrollo de un *test* de proporcionalidad de la medida prevista, como consecuencia jurídica del desacato a lo ordenado, porque considera que debería salvaguardarse la paridad, sin vulnerar su derecho a ser votado.
- (30) Específicamente alega que el acto impugnado excede la facultad reglamentaria del INE que genera condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres, y vulnera la autodeterminación del partido, ya que el proceso de sustitución no responde al interés de la colectividad, distorsiona el mecanismo de representación política de las senadurías y genera una

SUP-JDC-395/2024

situación de incertidumbre y discriminación hacia los hombres, sin tener sustento constitucional ni legal.

(31) **6.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

(32) Esta Sala Superior considera que la persona actora no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, ya que, de sus manifestaciones y de las constancias que obran en autos, no se acredita que lo ordenado en el Acuerdo impugnado le cause alguna afectación a la esfera jurídica de derechos del actor. Máxime que él mismo reconoce una mera posibilidad de verse afectado por los ajustes ordenados por la autoridad electoral en las postulaciones realizadas por MC.

(33) En efecto, como se precisó con anterioridad, en el acuerdo impugnado se le ordenó al partido político MC ajustar sus postulaciones en tres bloques de competitividad. Así, si bien se advierte que el actor está registrado como candidato a senador en la primera fórmula por el estado de Jalisco en el bloque de alta competitividad, en el que se ordenó encabezar al menos una lista más con una fórmula integrada por mujeres, lo cierto es que esa previsión no deriva en una afectación real y directa a la postulación del actor.

(34) Esto es así, ya que, para cumplir con la previsión, MC podría efectuar la sustitución en cualquiera de las 6 fórmulas encabezadas por el género masculino registradas en ese bloque de competitividad, de lo que se desprende que la afectación prevista por el actor es un hecho futuro de realización incierta.

(35) Por lo anterior, ya que el acuerdo impugnado no genera una afectación real y directa a la esfera de derechos del actor que pueda ser reparada mediante la intervención de esta Sala Superior en el presente juicio ciudadano, lo procedente es desechar de plano la demanda por falta de interés jurídico.¹²

¹² Esta Sala Superior se pronunció en términos similares al resolver los expedientes SUP-JDC-619/2023, SUP-JDC-109/2023, SUP-JDC-25/2023 y SUP-JDC-18/2023.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.